

religion cristiana la existencia del clero, es de consecuencia necesaria tambien su subsistencia, la cual le da capacidad y aptitud para adquirir. En virtud de esta capacidad, en efecto, desde un principio la Iglesia, y con ella el clero, administró y poseyó bienes libre é independientemente de ningun permiso ó beneplácito; y en esta posesion se descubre un derecho no inferior al que tiene, y con que posee cualquiera otro individuo de la sociedad.”

782. “Las propiedades que en esta forma vinieron á ser de derecho del clero, quedaron sujetas, si, al dominio eminente y sumo imperio de la nacion y de los príncipes, bajo el cual cae necesariamente todo lo que conduce al bien público de la sociedad y felicidad del Estado. Pero este dominio eminente, tan lejos de perjudicar á la propiedad de los bienes del clero, por el contrario, lo apoya y sirve de mas segura defensa. Ni la utilidad y grandes ventajas que traen los bienes del clero á la nacion toda, hacen que sean ellos propiedades de la nacion y de la sociedad; pues no han sido donaciones hechas á la nacion las que se hicieron por los donantes á la Iglesia. Los cuerpos eclesiásticos, tanto seculares como regulares, forman el cuerpo moral de la Iglesia llamado clero: así que, sus posesiones y propiedades, aunque asignadas á tal ó tal lugar particular, son siempre posesiones del clero en general, y por lo tanto pertenecen al cuerpo todo de la Iglesia; de forma que faltando uno ú otro cuerpo particular, sus bienes y propiedades deben quedar sujetos á las leyes de la propiedad del clero, como propiedades que son de todo él. Propiedades y derechos que se demuestran aun mas sagrados, imprescriptibles é irrevocables estando á los principios y máximas que los falsos políticos arrogándose el dictado de verdaderos y grandes filósofos imponen á todos bajo el pretexto de bien público y de la sociedad, como si estas fuesen clarísimas é irrefragables verdades que el Autor de la naturaleza á ellos solos

les hubiese manifestado. Lo que nos propusimos demostrar.” (1)

CAPITULO IV.

DEL ÓRDEN INTELECTUAL EN CUANTO AL EJERCICIO Y PROPAGACION DEL PENSAMIENTO.

783. La Iglesia, lo mismo que el Estado, en clase de sociedades constituidas, pueden obrar sin duda con la plenitud de su autoridad sobre todos los objetos de su resorte, atendido el fin de cada poder. Este, sin duda, es un principio cardinal. Ahora bien, ¿cuáles son los objetos propios de la autoridad eclesiástica? Ya lo hemos visto y demostrado tambien: los dogmas, la moral y la disciplina. ¿Hasta dónde llega su inspeccion sobre lo primero? Hasta definirlos, explicarlos y defenderlos, juzgando á los heresiarcas y condenando sus errores. ¿Hasta dónde se extiende su derecho para lo segundo? Hasta las regiones del pensamiento y de la conciencia, inaccesibles al poder temporal. He aquí con los objetos propios y derechos privativos los principales puntos de diferencia entre ambos poderes, y el principio que debe servirnos de basa para discurrir sobre la jurisdiccion divina de la Iglesia católica en orden al ejercicio libre y propagacion del pensamiento.

784. Ella tiene la autoridad docente, y por lo mismo el derecho exclusivo de fijar los dogmas, de enseñarlos, de de-

(1) Con esta recapitulacion concluye el padre Augusti su excelente opúsculo sobre *la propiedad de los bienes del clero*; y nosotros le hemos querido trascribir por estar en ella indicadas las principales pruebas, y porque fácilmente pueden ampliarse ocurriendo al citado opúsculo, inserto en el tom. IX, pág. 387 de la *Biblioteca* y edicion citadas.

clarar erróneas ó dogmáticas las doctrinas que circulen; y como esta autoridad es jurisdiccional y no puramente inspectiva, puesto que la Iglesia es un poder, y no un simple testigo de lo que pasa, claro es que tiene un incuestionable derecho de regir el pensamiento de los fieles, de establecer las reglas precautorias que estime convenientes, y por tanto la censura previa para la circulacion exterior del pensamiento, de prohibir las lecturas nocivas, y por tanto de castigar con penas espirituales á los infractores de sus leyes.

785. Se han suscitado frecuentemente disputas entrambos poderes con motivo de la circulacion de libros perniciosos y la pretendida libertad religiosa del pensamiento; pero debiendo entrar estos puntos en el capítulo siguiente, nos limitaremos á lo dicho sobre el orden intelectual.

CAPITULO V.

DEL ORDEN RELIGIOSO EN LO QUE MIRA AL CULTO EXTERIOR Y PUBLICO.

(TOLERANCIA.)

786. Estando el catolicismo extendido por todo el mundo, es un hecho que la Iglesia se halla en contacto con todos los Estados; pero figurando en cada uno de estos con caracteres mui diversos, varios tambien son sus derechos políticos y civiles en cada sociedad. En general puede decirse, que en el orden dogmático la Iglesia tiene á favor suyo todos los derechos de la verdad, y por tanto, el de que su culto exterior y público prevalezca sobre cualquiera otro, pues que fuera de ella no hai religion admisible porque no hai religion verdadera. Mas este derecho que en su expre-

sion mas abstracta es correlativo de un deber intrínsecamente moral, cuya única garantía consiste en la sancion eterna, no figura en el orden político sino en razon directa del carácter religioso de la sociedad en que se halla. Probemos, pues, concretar la cuestion en sus diferentes sentidos, reduciéndonos al rigor de los principios.

787. Consecuentes á estos, reasumimos las cuestiones relativas á los casos de heterogeneidad en los términos siguientes, refiriéndonos para su demostracion al tomo 3.º, disert. 3.ª, part. 2.ª, cap. 2.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º de nuestro Curso de jurisprudencia universal. De todo lo expuesto en estos artículos, dedujimos: primero, que toda sociedad cuyo gobierno no profese el ateísmo, debe tener una religion dominante y pública; segundo, que el gobierno puede elegirla libremente entre todas las que existen en su nacion, con tal que al fijarse en una, ni se trastorne el orden público, ni se atente con la fuerza, contra las convicciones y las creencias del pueblo: tercero, que si entre estas religiones existentes está la verdadera, nunca debe ser atacada ni perseguida; cuarto, que si esta misma cae bajo la libertad electiva del gobierno, debe precisamente ser preferida á todas y ser constituida religion del Estado: quinto, que siendo ella la religion del Estado, se la debe una proteccion positiva y negativa, la primera que consiste en la concesion de los derechos y honores que de justicia la corresponden bajo todos aspectos, y la segunda que consiste en la represion de todos aquellos discursos escritos ó actos que tiendan á perseguirla en cualquiera sentido: sexto, que esta proteccion positiva no debe alterar ni las garantías sociales ni los derechos privados de los individuos: sétimo, que esta proteccion negativa, léjos de autorizar la persecucion contra los errantes de la verdad religiosa, debe conservar á salvo la libertad de las conciencias y la tolerancia civil: octavo y último, que no siendo la tolerancia sinónimo de licencia y desorden, ni sus derechos incompa-